



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS**

AL-103

13 de mayo de 2002

Hon. Rafael A. García Colón
Presidente
Comisión de Salud
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio
Apartado 9022228
San Juan, P. R. 00902-2228

Re: Proyecto de la Cámara 2232

Honorable representante García Colón:

Agradecemos la oportunidad que nos brinda la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico para exponer nuestros comentarios en torno al Proyecto de Ley denominado P. de la C. 2232, en adelante Proyecto.

Esta medida legislativa propone enmendar el Artículo 41.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4104, para establecer expresamente que la Oficina del Comisionado de Seguros notificará previamente en un periódico de circulación general la celebración de la vista pública que es requerida por ley cuando se va a aumentar los tipos de las primas aplicables a las pólizas de seguros de responsabilidad profesional médico-hospitalaria. Pretende, además, reconocerle a la Oficina del Comisionado de Seguros la facultad de revisar cada dos (2) años las tarifas de estos seguros de impericia médica.

Como correctamente señala la Exposición de Motivos del Proyecto, el Código de Seguros de Puerto Rico ordena la previa celebración de una vista pública para que los asegurados afectados, los aseguradores que participan en el mercado de libre competencia, el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de

Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED) y cualquier persona interesada, pueda someter sus comentarios sobre un posible aumento a los tipos de las

primas aplicables a los seguros de impericia médica.

Dicho mecanismo promueve, a juicio nuestro, la discusión valiosa y abierta de todos los puntos de vista de las partes con interés en el asunto de aumentar los tipos de las primas y, a la misma vez, les garantiza su oportunidad de ser oídos antes de tomarse una determinación final. Por ello, es sumamente importante que las partes con interés reciban una notificación oportuna y adecuada de la fecha, hora y lugar de la audiencia pública que se señale para que puedan exponer sus comentarios. De esa forma, entendemos que es apropiado consignar expresamente en el Código de Seguros que el aviso de la celebración de vista pública para discutir un posible aumento a los tipos de las primas aplicables a los seguros de impericia médica, se publicará dos (2) veces, dentro de un periodo de treinta (30) días, en un periódico de circulación general y que dicha notificación deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días antes de la vista pública.

Con relación al aumento a los tipos de las primas aplicables a los seguros de impericia médica autorizado en el año 2000, la Exposición de Motivos del Proyecto menciona que se celebraron vistas públicas. Sin embargo, afirma, como fundamento para la enmienda antes discutida, que “la clase médica ha reclamado que nunca fueron notificados del aumento en las primas de sus seguros compulsorios de impericia, hasta tres (3) meses después de haberse aprobado el aumento”. Debemos aclarar que el 7, 11, 13 y 15 de diciembre de 1999 se publicó en un periódico de circulación general, el aviso de que se celebraría una vista pública el 4 de enero de 2000 para discutir el referido aumento. Véase Anejo 1. A dicha audiencia asistieron, entre otros, la Asociación Médica de Puerto Rico, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y la Sociedad de Médicos Graduados de la Escuela de Medicina de la U.P.R. Véase Anejo 2. Además, sometieron ponencias escritas la Academia de Médicos de Familia, Capítulo de Puerto Rico, y el Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico. Claramente, la clase médica estuvo notificada previamente de la celebración de la vista pública y tuvo su oportunidad de expresarse sobre el particular. Por ello, solicitamos que se enmiende la Exposición de Motivos para aclarar ese asunto.

Por otro lado, indica la Exposición de Motivos del Proyecto que durante las vistas públicas celebradas en el año 2000 para considerar un aumento en los tipos de las primas de estos seguros, se expresó que los tipos no se aumentaban desde hace aproximadamente diez (10) años, lo cual ocasionó que el aumento decretado en el año 2000, consistente en 59.9% para los médicos y de 85% para los hospitales, resultara sustancial. Como medida para tratar de evitar otro incremento desmedido, el Proyecto establece que la Oficina del Comisionado de Seguros tendrá la facultad para revisar cada dos (2) años las tarifas de estas pólizas de seguros.

Entendemos que la aludida facultad de revisión fortalece nuestra función como organismo gubernamental encargado de la supervisión y fiscalización de la industria de

seguros. Fíjese que con ella podemos evaluar y analizar regularmente la adecuación de los tipos de las primas. Por ello, no tenemos reparo alguno a que la misma sea reconocida por ley. Sin embargo, se debe tener claro que este Proyecto muy probablemente ocasionará que a menudo se aumenten las tarifas, ya que la constante tendencia inflacionaria en los costos del producto de seguro y en las pérdidas incurridas año tras año, debe justificar dichos aumentos.

De otra parte, de una lectura del Proyecto, notamos que el mismo elimina, sin explicación alguna, varias cláusulas del actual Artículo 41.040 del Código de Seguros de Puerto Rico. En el párrafo introductorio no aparece el siguiente texto:

El Sindicato estará integrado por todos los aseguradores autorizados en Puerto Rico para contratar cualquier clase de seguros de los definidos en las secs. 404 a 409 de este título. Dichos aseguradores serán miembros del Sindicato y su participación en éste será condición indispensable para poder continuar suscribiendo seguros en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Asimismo, en el inciso (6) falta el siguiente texto:

Dicho formulario de póliza uniforme cumplirá con los requisitos exigidos en las secs. 1101 a 1137 de este título y deberá incluir una cláusula que garantice el derecho del asegurado a que se le emita una cubierta de cola por un término indefinido en caso de que termine su cubierta por retiro o separación voluntaria o involuntaria de la profesión, o en caso de liquidación o cierre de las operaciones de una institución de cuidado de salud. Dicho formulario también establecerá los tipos de primas aplicables a la póliza. Asimismo, dicho formulario contendrá una cláusula que provea para que, en caso de muerte súbita o incapacidad total del asegurado que no haya comprado la cubierta de cola, a sus herederos o tutor, según sea el caso, se le emita una cubierta de cola, siempre y cuando el asegurado hubiera pagado la prima correspondiente por el derecho de ejercer esta opción.

La prima por la cubierta de cola no excederá del doble de la prima que haya pagado el asegurado por la última cubierta de responsabilidad profesional médico-hospitalaria, anterior a la cubierta de cola, a menos que en las vistas públicas que aquí se requieren, se demuestre más allá de duda razonable que se impone un aumento mayor que el indicado para que la prima sea adecuada.

Apreciamos que estas cláusulas del Artículo 41.040 del Código de Seguros de Puerto Rico no deben ser eliminadas. Ello, porque nada se relacionan con el propósito de este Proyecto, el cual es establecer expresamente que se debe publicar previamente en un periódico de circulación general el aviso de la vista pública requerida por esta

disposición de ley, al igual que reconocerle a esta Oficina la facultad de revisar en un plazo fijo las tarifas de los seguros de impericia médica.

Asimismo, estas cláusulas tienen sus propósitos particulares y cumplen con unas funciones que en la actualidad todavía deben realizarse. Fíjese que el carácter de asegurador residual que tiene SIMED requiere que se consigne por disposición de ley el hecho de que los aseguradores privados serán miembros de ese sindicato y cuál es la penalidad por incumplir tal condición. Por otro lado, la cubierta de cola le brinda al asegurado el beneficio de tener un periodo extendido para reportar las reclamaciones que surjan y que las mismas sean cubiertas por SIMED. Por ende, recomendamos mantener vigentes estas cláusulas del Artículo 41.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

A base de lo anterior, la Oficina del Comisionado de Seguros favorece la aprobación de este Proyecto, siempre y cuando se incorporen al mismo los planteamientos antes expuestos.

Estamos a su disposición para aclarar cualquier duda relacionada con este asunto o sobre cualquier otro que tenga a bien encomendarnos.

Atentamente,

Fermín M. Contreras Gómez
Comisionado de Seguros